

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2019-00417-00 (tomo 8)

Sin mayores elucubraciones se revocará el auto fustigado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al numeral primero frente al nombre del profesional del derecho a quien se le reconoce personería, téngase en cuenta que corresponde al Dr. **PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO** y no como allí se indicó.

En cuanto al término concedido a Fresner Book Inversiones SAS para que aporte la experticia referida como contradicción, teniendo en cuenta los argumentos esbozados tanto en el recurso como en la misiva que lo describió, se concede el término adicional de veinte (20) días para presentar el dictamen, a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

En razón a lo anterior, la audiencia programada para el 16 de mayo de 2024, se aplaza, y se fija para el día 06 DE AGOSTO DE 2024, a la hora de las 10:30 a.m.,

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. ____ 08/05 ____ 2024</p> <p>ESTADO No. ____ 58 ____ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950c81891fa4c8af2c059471fc21d860dc0ccd137a0f34dcfb7dcf997d29b5d8**

Documento generado en 07/05/2024 12:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2021-00119-00

De manera inaugural, y de rever al poder que milita a pdf 79, el despacho conforme lo dispone el artículo 287 del Ordenamiento Procesal, adiciona el auto calendado 15 de abril de 2024, en el sentido de señalar que, por demás de reconocer personería a la togada STELLA RODRIGUEZ SIABATO, se acepta la revocatoria al poder otorgado al profesional del derecho, tal y como se deprecó en el mencionado poder, aunado que se entiende revocado al haberse conferido nuevo mandato.

Sírvase, por lo tanto, Señor JUEZ OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., reconocer personería Jurídica a la doctora STELLA RODRIGUEZ SIABATO, en los términos y para los efectos señalados en el presente Poder, Revocando el Poder anterior.

Así las cosas, bien es sabido que el auto que admite la revocatoria del poder no es susceptible de recurso alguno, pues de tal manera lo estipula el artículo 76 del Ordenamiento Procesal.

Al margen de lo anterior y que el aceptar el poder por la actual profesional sin la exhibición de paz y salvo respectivo resulte o no causal de falta disciplinaria, la que puede ponerse en conocimiento de la Comisión Seccional Disciplinaria, téngase en cuenta por el Dr. JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO, que si a bien lo tiene puede pedir que se regulen sus honorarios, en aquiescencia de lo estipulado en el canon 76 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>08/05</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>58</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c86d3af2d03e6f07f5b2b337b8fe4f4e6b28a4a200e71b57e7fd0cf0e9be2**

Documento generado en 06/05/2024 06:50:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 2021-00141 Servidumbre Eléctrica De GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra RINEO RUDESINDO ARAUJO CÓRDOBA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso declarativo de mayor cuantía.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La entidad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía declarativa de mayor cuantía a **RINEO RUDESINDO ARAUJO CÓRDOBA**, a fin que:

1. Se imponga a favor de la demandante y sobre el predio rural denominado "CALARCA 1", ubicado en la vereda "VERACRUZ" (según folio de matrícula), "LA FLORIDA" (según IGAC), jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, Departamento de LA GUAJIRA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-5544, respecto de una franja de terreno de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (40.467 M2), conforme a las pretensiones de la demanda, servidumbre comprendida dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.110.408 m.E y Y: 1.668.998 m.N., hasta el punto B en distancia de 588 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 87 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 657 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 66 m; y encierra.

2. Fijar el valor que la parte demandante debe pagar por concepto de la imposición de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica en la suma de \$ 53.187.849.

3. Ordenar el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No 214-5544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

4. No condenar en costas.

B. Los hechos:

1. Que la ley 142 de 1994, contempla la energía eléctrica como un servicio público y esa misma normativa autoriza a las empresas de servicios públicos adelantar procesos de imposición de servidumbres para cumplir su objeto.

2. En el desarrollo del Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P”

3. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS–LA LOMA” se requiere intervenir parcialmente sobre el predio “CALARCA 1”, ubicado en la vereda “VERACRUZ” (según folio de matrícula), “LA FLORIDA” (según IGAC), jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, Departamento de LA GUAJIRA, propiedad de IRINEO RUDESINDO ARAUJO CÓRDOBA.

4. Que se determinó que el valor de la indemnización a pagar por la imposición de la servidumbre es de \$53.187.849.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2021, se admitió la demanda, bajo la cuerda del proceso verbal y ordenó la notificación del extremo pasivo, corriendo traslado por el término de tres (3) días, así mismo, se inscribió la demanda en el certificado de libertad y tradición del predio afectado, además, se autorizó el ingreso al predio afectado y la ejecución de las obras.

2. Por auto del 19 de julio de 2022, se tuvo por notificado al demandado, quien guardó silencio, además se decretaron pruebas, dentro de las cuales se ordenó la inspección a predio objeto de servidumbre.

3. El 12 de octubre de 2022, se tuvo en cuenta la inscripción de la demanda.

4. Por auto del 12 de abril de 2024. Se incorporó a los autos, el Despacho comisorio No. 056, debidamente diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal San Juan Del Cesar – La Guajira., y en consideración que no había pruebas por practicar, se dispuso dar aplicación a lo contemplado por el numeral 2° del artículo 278 del Estatuto Procesal, corriéndose traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

5. Dentro del asunto, se encuentra acreditado, tanto, la consignación del estimativo de los perjuicios, como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Siendo la oportunidad de proferir sentencia, bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

Igualmente, los litigantes se encuentran legitimados en la causa pues, de una parte, la demandante es la entidad encargada de la conducción eléctrica sobre el predio objeto de la Litis; de otra parte, el demandado es quien ostenta el derecho de dominio sobre el referido inmueble.

2. El Problema jurídico a resolver.

De cara a las pretensiones, debe resolver el despacho si se configuran los presupuestos para la imposición de servidumbre de conducción eléctrica.

3. De la imposición de servidumbre.

En el caso *sub-judice*, la entidad demandante pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre una zona del predio demandado, delimitada en la demanda, precisamente en el acápite introductorio “*pretensiones*”.

Pues bien, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se instauró, por el legislador, en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció: **“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”**. Para la efectividad de tal prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, la cual, en su artículo 25 indicó:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Así, la demandante acudió a la jurisdicción solicitando la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor, sobre el predio reseñado.

Así mismo, con la demanda se aportó el dictamen pericial, en el que se describieron los linderos y el área de afectación de la servidumbre, así como la línea por la que debe cruzar la línea de transmisión objeto de construcción por parte de la entidad demandante y en el que se identifica que ésta atraviesa el predio del demandante y sobre el cual se requiere la imposición de la servidumbre con lo que se constata la necesidad de imposición de la servidumbre.

De acuerdo con lo anterior, resulta innegable la necesidad de la imposición de la servidumbre objeto de la demanda, sumado a la falta de oposición por el extremo pasivo, lo que hace viable la prosperidad de lo pretendido.

En ilación a lo anterior, nótese que desde la admisión del presente proceso se autorizó el ingreso al predio afectado para la ejecución de la obra, pues, evidente es que el ingreso del personal de la demandante, y la operación requerida para la construcción de la línea de conducción resulta indispensable para llevar a cabo el proyecto adjudicado a la entidad demandante.

Así las cosas, no existe ninguna situación fáctica o jurídica en este asunto que impida la imposición de la servidumbre y el registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Aunado a lo anterior, se observa que, mírese que obra la constitución de título

por el valor de la indemnización de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 en la cuantía de \$53.187.849., amén en su oportunidad se practicó la inspección judicial por medio de comisionado, quien designó perito, obrando en el pdf 2 del exhorto el respectivo trabajo.

Verificado, entonces, la concurrencia de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, se ordenará la imposición de la servidumbre sobre el predio rural denominado CALARCA 1", ubicado en la vereda "VERACRUZ" (según folio de matrícula), "LA FLORIDA" (según IGAC), jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, Departamento de LA GUAJIRA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-5544, respecto de una franja de terreno de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (40.467 M2), conforme a las pretensiones de la demanda, servidumbre comprendida dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.110.408 m.E y Y: 1.668.998 m.N., hasta el punto B en distancia de 588 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 87 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 657 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 66 m; y encierra.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER servidumbre para la conducción y suministro del servicio público de energía eléctrica a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.** sobre el predio rural denominado CALARCA 1", ubicado en la vereda "VERACRUZ" (según folio de matrícula), "LA FLORIDA" (según IGAC), jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, Departamento de LA GUAJIRA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-5544, respecto de una franja de terreno de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (40.467 M2), conforme a las pretensiones de la demanda, servidumbre comprendida dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.110.408 m.E y Y: 1.668.998 m.N., hasta el punto B en distancia de 588 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 87 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 657 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 66 m; y encierra.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **RINEO RUDESINDO ARAUJO CÓRDOBA**, continuar permitiendo el ingreso a los dependientes o agentes de la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, hasta la zona objeto de la servidumbre para que efectúe actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás tareas que técnicamente se requiera para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica, garantizándose en condiciones adecuadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demandada. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 214-5544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y para tal efecto expídase a costa de la parte interesada copia autenticada de la misma, de la inspección judicial realizada al predio junto con el trabajo del perito, y el plano en el que constan los linderos de la servidumbre. Oficiese.

QUINTO: RECONOCER a favor del demandado **RINEO RUDESINDO ARAUJO CÓRDOBA**, la suma de \$53.187.849., en consecuencia, una vez registrada la sentencia hágase la entrega, en favor del demandado, del título de depósito judicial constituido por el mencionado valor

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>08/05</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>58</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5453982299780a973bd1eb38465e87c49da132f1130de654e0879ba302dcd679**

Documento generado en 06/05/2024 08:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2021-00196-00

Conforme la solicitud elevada en anexo 030, en la cual se solicita se libre Despacho comisorio para la entrega del bien inmueble conforme lo dispuesto en el numeral “SEGUNDO” de la sentencia proferida el pasado 21 de julio de 2022, el Despacho, Resuelve:

Librar Despacho Comisorio **para la entrega** del **“inmueble Lote de Terreno Junto con la Casa de Habitación en el construida, que hace parte de él, ubicada en la Carrera 4 E No. 0 – 38 de Cajicá – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-38212”**.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, al señor(a) Juez Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.).

Elaborado el respectivo despacho comisorio, remítase éste vía correo electrónico a la libelista.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08/05/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.58 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ee981521e52b3d35d71fb536d3dca2a40ddc0e6df9c47b7dda4648dd87b6a9**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2021-00441-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el numeral 3.2 del auto adiado 9 de abril de 2024, por el cual, se negó el interrogatorio del demandado PABLO ANTONIO GONZALEZ MATEUS, por cuanto, el mismo se encuentra vinculado a través e curador Ad Litem.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho funda su censura en que el hecho que el demandado esté representado por curador *ad-litem* no implica de forma absoluta, que el demandado pueda acudir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, caso en el cual, por no haberse decretado el interrogatorio, la prueba no se podrá practicar.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, prontamente se advierte que el auto censurado no será revocado, tal y como pasa a explicarse:

La figura del emplazamiento se encuentra reglada por el artículo 108 del Ordenamiento Procesal y en el caso del acto de intimación a la pasiva guarda relación entonces con los artículos 55, 56 y 293 *ibídem*.

Por su parte, el artículo 293 *ibídem* contempla: “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

Desde ángulo diferente pero que apunta en la misma dirección, el inciso final del artículo 108 *ibídem* refiere que, “(..) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Desde los anteriores postulados, refulge, dada su excepcionalidad, que el emplazamiento solo es viable cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado, es decir, que no haya sido posible notificar o enterar a la contra parte del proceso que cursa contra él.

Así las cosas y de rever a las actuaciones surtidas al interior del presente asunto diáfano es que, ante la imposibilidad de notificar al demandado, bien haya sido por medio de los artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal o amen de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, incluso, posterior a realizarse la publicación de emplazamiento dispuesta por el artículo 293, ante la ausencia del demandado y su facultad para actuar en procura de sus intereses se designó curador *ad-litem* para que este lo representara bajo los parámetros del artículo 56 del Ordenamiento Procesal.

Expuesto lo anterior, decretar el interrogatorio de parte de quien en gracia de discusión no tiene conocimiento del asunto de la referencia, por cuanto, el acto de intimación, es decir, de comunicación o notificación de que cursa una demanda en su contra no se concretó, resulta anodino, resulta en contravía de los presupuestos legales de los artículos 191 y 198 *ibídem*, y desvirtúa la naturaleza de la curaduría *ad-litem*.

Al margen de lo anterior, y en el evento que el demandado llegare a comparecer para las audiencias contempladas por los artículos 372 y 373 del Ordenamiento Procesal, el despacho en esa verosímil eventualidad adoptará las medidas de saneamiento que fueren del caso, siendo la primera de ellas, relevar al curador de su cargo conforme lo dispone el artículo 56 del Ordenamiento Procesal y de allí, de ser el caso, se dispondrá sobre la práctica de la prueba deprecada, empero, al momento dicho pedimento se torna anticipado, pues la realidad procesal es que el demandado no pudo ser enterado del proceso que contra el cursa y en razón a ello, está siendo representado por curador ad litem, quien no tiene la facultad de confesar, por lo tanto, resulta totalmente improcedente el interrogatorio deprecado.

Por lo expuesto, no se revocará la decisión opugnada y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del mismo Compendio Procesal, se concederá ante el H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 3.2 del auto adiado 9 de abril de 2024, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que, la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>08/05</u> <u>2024</u></p> <p>ESTADO No. <u>58</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac1b2b19fc16eac22ee44f5190caf6dbe9820bf1393281773cb565b4e871a8c**

Documento generado en 07/05/2024 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00097-00

Resuelve el Despacho de manera conjunta los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los demandados **WALESKA AVENDAÑO PADILLA, RODRIGO PUENTE ESCALLÓN, FERNANDO JOSÉ DE LA VEGA y EPIC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contra el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

La queja tuitiva de los opugnadores se presenta desde cinco (5) puntos cardinales, los cuatro (4) primeros propuesto por todos los demandados y se fundamentan en que **(i)** la demanda debía haber sido inadmitida para que se acreditara que se agotó el requisito de conciliación, **(ii)** no se determinó la cuantía de manera expresa y en acápite separado, **(iii)** la suma pretendida no se estimó bajo juramento estimatorio, pues la estimación fue deficiente y no cumple los requisitos del artículo 206 del Ordenamiento Procesal, **(iv)** los hechos no se presentaron debidamente determinados, clasificados y numerados, se incluye en hechos consideraciones jurídicas y el último argumento, únicamente propuesto por el apoderado de la demanda Waleska **(v)** las pretensiones no son claras pues no son sustentadas más que con unas imágenes que no son precisas.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador nuevamente examine si la decisión objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho para ser confirmada o de lo contrario y al discurrir revocarla, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

1. Frente a la conciliación: El párrafo final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, cita: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las*

autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Por su parte, el Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, señala: “**LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.**

En ilación a lo anterior, a voces de la Corte se ha sostenido que:

“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.”¹

2. Juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso, reza “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

¹ 1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta, sentencia STC2766-2017

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada, se advierte que el auto fustigado no será revocado, por las razones que pasan a esbozarse:

Al cariz de la primera censura de no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación frente a cada uno de los demandados, menester es precisar que, reiterada jurisprudencia ha enfatizado que la simple petición de cautelas sea o no procedentes, decretadas o no, exonera al demandante de agotar el requisito de procedibilidad a que se refieren los opugnadores.

En ese sentido, y si bien con el libelo inaugural no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, el despacho lo advirtió y lo determinó como una causal de inadmisión en el auto que calificó la demanda, causal, que en su momento fue subsanada por el demandante, pues solicitó la práctica de medidas cautelares, en ese sentido y al margen de la suerte que corrió la cautela solicitada, lo cierto es que ello lo relevó del cumplimiento de la conciliación extra judicial.

Sobre el tópico, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado: *“Ahora bien, desde una hermenéutica gramatical el panorama no muta, pues basta remitirse al párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso para evidenciar que ha sido voluntad del legislador que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», esto es, para el estatuto procesal basta la petición de cautelas para que se exonere al demandante del requisito de procedibilidad. Ello obedece en un estado constitucional a la necesidad de proteger, cual atrás se dijo, un postulado fundamental directamente relacionado con la necesidad de hacer efectivas las decisiones judiciales.*

No es de olvidar que, el perfeccionamiento de las medidas cautelares supone tres etapas, a saber: su solicitud, decreto y práctica, como lo ha sostenido la doctrina sobre la materia. La solicitud le incumbe a la parte que busca garantizar o anticipar el cumplimiento de la decisión judicial y se concreta con la petición que aquél presenta ante la autoridad con ese propósito. El decreto le compete al juez, quien está llamado, según sea el caso, a constatar los presupuestos de las precautorias, así como determinar y verificar la prestación de la caución, para luego adoptar las directrices a que haya lugar, a fin de otorgar o no la cautela pedida, o, incluso, cualquier otra que considere razonable y proporcional. Y en la práctica participan una multiplicidad de sujetos e instituciones que, liderados por el juez, ejecutarán los gravámenes, limitaciones u órdenes dadas por este, para de esa manera culminar

con el trámite abordado, sin perjuicio que se adopten otras determinaciones más tarde, ya sea para modificarlas, suspenderlas o levantarlas.

Así, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, pues indicar lo opuesto contraría el tenor literal de la disposición legal en comento.

Y es que, si el legislador hubiese querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica precautoria, así lo habría señalado de forma expresa, pero, como es visible, ello no ocurrió. De allí que mal se haría en predicar semejante sanción, como es el rechazo de la demanda, sin tener en cuenta la norma objeto de análisis”²

Continuando con el derrotero, y para desarrollar el segundo argumento de los profesionales del derecho, en cuanto que el demandante no determinó la cuantía, dicha aseveración luce desafortunada, pues basta con remitirse al pdf 001, folio 44 para advertir que en el acápite IV denominado cuantía, se estimó la misma en la suma de \$6.114.065572, véase:

IV. CUANTÍA.

Con el único propósito de relacionar la **cuantía**, es decir, sin llegar a limitarla, ya que los intereses van sumando, hasta tanto se realice el pago, la considero superior a seis mil ciento catorce millones sesenta y cinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$6.114.065.572).

Expuesto brevemente lo anterior, este reparo también está llamado al fracaso.

Ahora bien, zanjado el anterior punto, deviene analizar lo pertinente al juramento estimatorio, los recurrentes fincan su censura, en que las pretensiones condenatorias principales y subsidiarias no fueron estimadas conforme lo estipula el artículo 206 del Compendio Procesal.

Sin embargo, basta con auscultar tanto la demanda para establecer que en el pdf 1 desde el folio 44, acápite (V) denominado juramento estimatorio, contrario *sensu* a lo que señala los profesionales del derecho, el extremo actor si estimó bajo juramento las sumas pretendidas y discriminó taxativamente los conceptos reclamados.

Al margen de lo anterior, y es que, si no se está de acuerdo con el juramento estimatorio o las sumas allí deprecadas, recuérdese que, si a bien lo tiene, el apoderado de la sociedad demandada cuenta con la posibilidad de objetarlo, en los términos previstos en el artículo 206 de la misma codificación, como se hizo con la

² 2 STC 16804-2021

contestación de la demanda y las sumas allí deprecadas serán objeto de prueba y estudio por este despacho.

Corolario de lo expuesto, los argumentos del profesional del derecho están llamados al fracaso.

De otro lado, y en cuanto a la clasificación de los hechos y que estos contengan argumentaciones jurídicas, el artículo 82 del Código General del proceso, señala los requisitos de la demanda, y en su numeral 5° cita lo referente a los hechos de la demanda **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**

De rever al cartular, la demanda yace a pdf 1; en el mismo sentido los hechos soporte de la acción reposan desde el folio 1 hasta el 22, en el acápite denominado FUNDAMENTOS FACTICOS, auscultados los argumentos del censor contrastados con los hechos plasmados en el escrito de demanda, arriba el despacho a la conclusión que contrario *sensu* a lo manifestado por el demandado, los hechos se encuentran debidamente enumerados, determinados y clasificados y aunque el reposicionista refiere que tiene argumentaciones jurídicas, revisados los hechos quinto, sexto dieciséis y diecisiete, los mismos no obedecen a más que la simple narrativa de manera hilada y consecencial de las situaciones de hecho y derecho que hoy reclaman por medio de las pretensiones de la demanda.

Para abordar la última hipótesis del censor frente a la falta de precisión y claridad de las pretensiones de la demanda y lo relativo a las imagines ilegibles, basta con decir de manera inaugural que las pretensiones si bien el monto deprecado encuentra su sustento en dichas imagines lo cierto es que estas solo son un apoyo, además, son parte del dictamen aportado por el demandante, y en todo caso, dicho punto fue considerado por el despacho y fue motivo de inadmisión, el que en su momento fue subsanado por el demandante.

Sumado a lo anterior, revisadas estas detenidamente, las mismas no adolecen de falta de claridad, pues están debidamente simplificadas, además de concretizadas, en cuanto buscan la responsabilidad solidaria de los demandados, y el monto individualizado por cada uno, así entonces, como se anticipó, el auto recurrido no será revocado pues el ataque de los censores emergió frustrado.

Por último, **secretaría**, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo dispone el artículo 370 del Ordenamiento Procesal.

De las objeciones al juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto del artículo 206 se concede el término de cinco (5) días al demandante para que si a bien lo tiene soporte o solicite pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 16 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: SECRETARIA, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo dispone el artículo 370 del Ordenamiento Procesal.

TERCERO: De las objeciones al juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto del artículo 206 se concede el término de cinco (5) días al demandante para que si a bien lo tiene soporte o solicite pruebas

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>08/05</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>58</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b7a1423aaaa27146d8ea0483101b99aaf688878c0c81d1c6f4c75ece55442a**

Documento generado en 06/05/2024 08:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00179-00

De cara a la aclaración allegada por los apoderados judiciales de los extremos en litigio, y la solicitud de terminación previa arrimada, el Despacho la acepta y en consecuencia, **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Divisorio por CONCILIACIÓN.

Segundo: De cara a la solicitud de entrega a la parte demandante del título judicial consignando para el asunto de la referencia por valor de \$35.750.000., constituido por la demandada MARIA NELLY MACHADO SEPULVEDA, se dispone:

2.1. Secretaría, hágase entrega a los demandados a través de la modalidad de abono a cuenta, previa verificación de embargo de remanentes y/o del crédito o derecho semejante, de la suma de \$35.750.000., divididos de la siguiente forma:

LINA ELVIRA SEPULVEDA CRUZ: \$11.916.666,66. M/cte

LEONARDO SEPULVEDA CRUZ: \$11.916.666,66. M/cte

ORFILIA SEPULVEDA CRUZ: \$11.916.666,66. M/cte

Para lo anterior, deberán aportar el respectivo certificado de la cuenta bancaria con no menos de un mes de expedición a la fecha.

Tercero: DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada sobre el inmueble objeto de División Ad Valorem.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08/05/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.58 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8125865a6b168c904d74a8e049aa3554822f70fc271083cba385ad1c3b1437**

Documento generado en 07/05/2024 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: No. 11001-31-03-008-2022-00274-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por medio del cual se deja constancia que no se llevó a cabo la diligencia programada para anterior fecha, se fija el día **19 de junio de 2024** a las **02:00 pm**, en los mismos términos de la decisión adoptada en audiencia de fecha 11 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. ____08/05____2024__</p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. __58__ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18420a5b3930e60fa4495dfc45e3fc3130473d78ac040cd8db41a28a97b4cc63**

Documento generado en 06/05/2024 09:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00274-00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente la nulidad formulada por el apoderado judicial de los demandados JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ y LUZ GABRIELA BENAVIDES REY.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, el profesional del derecho invocó como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.”*** Fundada desde dos aristas, la primera que no obra constancia que los demandados hubieran recibido y conocido el contenido de la notificación en la época en la que se declara por el servicio postal, sumado que sus poderdantes aseguran no haber recibido el mensaje de datos contentivo de la notificación, y específicamente, respecto el señor Rozo Núñez señaló que pese que el correo fue de su uso personal, desde el 2020 perdió acceso a este, y frente la señora Benavidez Rey, refirió que no recibió en su bandeja de entrada la pluricitada notificación.

CONSIDERACIONES

Dentro del estatuto procesal civil, y más exactamente en lo regulado por el artículo 133, se especifican las causales que el legislador taxativamente contempló para el evento en el que se llegase a presentar una falencia procesal capaz de originar una invalidación de lo actuado en el trámite surtido.

Como se sabe, algunas irregularidades en la actuación devienen en ineficaces los actos que dependen o que se encadenan a ellas, lo que comporta que, en materia de esas actuaciones, la declaratoria de nulidad propende porque se

conserven, por lo menos en un mínimo grado, las formalidades previamente estatuidas en cada tipo de proceso, las que se formulan en razón a su naturaleza y a las situaciones jurídicas que han de ventilarse en él. Lo anteriormente expuesto no debe entenderse como una ponderación en exceso de las ritualidades procesales por encima del derecho sustancial, lo que ocurre es que resulta necesario atender las solemnidades establecidas con miras a no soslayar un debido proceso.

La nulidad por indebida notificación tiene como fin último garantizar el derecho a la defensa del demandado o en palabras del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil:

“parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado, por haber estado ausente del proceso, pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma inmediatamente comparezca al mismo, pues de no hacerlo se entenderá saneado el vicio.

Es la garantía al derecho de defensa que asiste al demandado la razón en la que descansa la causal que vicia de nulidad lo actuado, al dejársele en imposibilidad de comparecer al proceso, no obstante tener conocimiento el demandante del lugar en donde hubiera podido encontrarse.”¹.

La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, y es por tanto la base que permite imponer las sanciones a que la norma se refiere, como la declaratoria de nulidad por los lineamientos del numeral 8º del artículo 140. ”²

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada, se advierte la improcedencia de la nulidad propuesta, tal y como pasa a explicarse:

En primera medida, abordará el despacho lo referente que el demandado Rozo Núñez, perdió acceso a su correo electrónico desde el 2020, para decir de manera inaugural que no hay duda alguna en que el correo al cual se efectuó la notificación del referido, efectivamente si pertenece al demandado, por eso, y más allá de su declaración, no existe prueba alguna que soporte la circunstancia que desde el 2020 perdió el acceso a su correo y menos que el mismo hubiere sido cerrado por inactividad, y es que, cuando se le preguntó, si dicha novedad, había sido puesta en conocimiento del servidor Hotmail/Outlook este manifestó que no,

¹ Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

² Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

incluso señaló que ni siquiera comunicó tal hecho a sus acreedores, es más, y en gracia de discusión indicó que en noviembre de 2023 un experto en el tema logró ingresar a su correo, verificando que en efecto la notificación reposaba, de allí refulge que la cuenta nunca fue objeto de inactivación por falta de uso, prueba de ello es que en el año 2023 se logró ingresar a la misma, y lo segundo es que no hay prueba alguna más que el dicho del propio interesado en que señala que perdió el acceso a su correo, es decir, dicha situación no fue puesta en conocimiento ni del servidor ni de ninguno de sus acreedores.

Y es que, en gracia de discusión, mírese que de la trazabilidad del mensaje que milita al cartular, se observa que cuenta con acuse de recibido por el servidor electrónico jorg91_4@hotmail.com el 5 de diciembre de 2022.

De otro lado, y en cuanto a lo esbozado por la demandada señora Benavidez Rey, de cara a no haber recibido en su bandeja de entrada la notificación, dicha afirmación carece de sustento probatorio, pues por la misma línea ya analizada, no se aportó prueba alguna que refutara la constancia emitida por **servientrega**, en la que aparece la trazabilidad del mensaje, que en efecto consta que fue entregado el 5 de diciembre de 2022 al correo lulabenavides@yahoo.com

Ahora bien, en cuanto al argumento que no existe prueba alguna que los nulitantes hubieran recibido y conocido el contenido de la notificación en la época en la que se declara por el servicio postal, dicha postura por sí sola no tiene la fuerza para erosionar la notificación de los demandados tal y como pasa a explicarse:

Reiterada jurisprudencia ha enfatizado en el hecho que para tener por surtida la notificación no es necesario acreditar que la notificación fue abierta o leída por el destinatario, basta con probar que fue recibida en el iniciador, es decir, que fue debidamente entregada en la bandeja de entrada del destinatario.

En ilación a lo anterior, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo el cual es el requisito exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para tener por surtida positivamente la notificación por este lineamiento, mas no la fecha en que fue abierto el mismo, la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado: *“(...) amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y*

recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido” (Sentencia STC 791878 Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En similar postura, en sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) de la misma corporación, estableció que *“lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”,* de suyo, la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, y que ello es acreditado al plenario, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada y/o al mensaje.

Corolario, el simple hecho que los demandados no hayan abierto el contenido del mensaje de notificación no es suficiente para derruir la eficacia del acto de intimación, pues como se iteró, lo que se debe probar no es la apertura del mensaje, si no que el mismo haya sido entregado en la bandeja de entrada del destinatario, situación, que como se esbozó se encuentra más que probada, pues los nulidista no allegaron una sola prueba que resistiera o le hiciera oposición a la constancia de Servientrega en la que se certifica la trazabilidad del correo y que los mismos fueron entregados en la bandeja de entrada del destinatario, y es que con todo, bien es sabido que en materia probatoria a nadie le está permitido fabricar su propia prueba.

Por último, al cariz de la prueba por informe solicitada por Servientrega, la misma solo sirve para dar ímpetu a las notificaciones que en su momento se surtió por el extremo actor y que se tuvo ajustada a derecho por el despacho, y es que, se señala que en efecto las notificaciones si fueron entregadas en los servidores de los demandados. *“Este evento “ACUSE DE RECIBO”, es estampado automáticamente cuando los servidores de destino en este caso Yahoo para el correo con destinatario lulabenavides@yahoo.com y Hotmail para el destinatario jorg91_4@hotmail.com responden al servidor de E-entrega la recepción del correo y los almacena en una bandeja de entrada que puede ser la principal o cualquier otra. En los casos en que los servidores de destino no reciban el correo, la certificación indica “Error en la entrega al servidor de destino” lo cual no es este caso.”*

Desde tal tesitura, ninguno de los medios suasorios allegados y practicados logró desvirtuar que la comunicación enviada no cumpliera a cabalidad las exigencias traídas por la preceptiva que viene de mencionarse, de suyo, emerge evidente el fracaso del remedio nulidista, por lo que, y como se avizoró desde el umbral, se declarará infundada la nulidad propuesta

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICAICÓN, conforme se expuso ut-supra.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. ___08/05___ 2024</p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. _58_ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: right;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3872c8399370668ddb9c958df7397a4ee1f8e4c75f7ddc507bb8067ec25f119f**

Documento generado en 06/05/2024 09:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00525-00 (Cuaderno nulidad 3)

Sin mayores elucubraciones se revocará el “numeral 1.2 oficios” del auto adiado 10 de abril de 2024, por las razones que a continuación se exponen

De manera inaugural se precisa que la solicitud probatoria de oficios se negó habida cuenta que el extremo incidentante para la época en que deprecó las pruebas no acreditó el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 4° artículo 43 del Ordenamiento Procesal,

Al margen de lo anterior y como con el recurso demostró que el 16 de febrero de 2023, inclusive con anterioridad a la proposición del presente incidente, solicitó ante la autoridad competente la expedición de los documentos objeto del oficio, el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción y evitar un exceso ritual manifiesto, accederá al decreto de la probanza en los siguientes términos:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

OFICIOS: Ofíciense al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que, certifique el estado en el que se encuentra la acción de grupo identificada con el radicado No. 11001310303220180035303, 11001310303220180035304 y 11001310303220180035305. **Secretaría proceda de conformidad.**

Por sustracción de materia no habrá lugar a la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AJTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. _____ 08/05 _____ 2024</p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. ___ 58 ___ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e711879b80eefc9f23c10dbb112f772aaf12a046bbd90ced129dc7ef147e728**

Documento generado en 07/05/2024 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-131-03-008-2022-00617-00 DIVISORIO de SARA MARÍA GUTIÉRREZ MENDOZA contra MARCO AURELIO GUTIÉRREZ MENDOZA.

De conformidad con el art. 409 del Código General del Proceso, se procede a decir sobre la ventadel bien, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

La Señora Sara María Gutiérrez Mendoza a través de apoderado judicial, instauró demanda DIVISORIA en contra del señor Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza, solicitando que se decretara la división ad-Valorem de los bienes identificados con folios Nos. 50S-328316, 50S40048047 y 50S1166359.

B. Los hechos:

1. Que las partes en litigio son copropietarios en común y proindiviso de los inmuebles antes referidos, por lo que solicita la división Ad-Valorem de los predios.

C. El trámite:

1. Tras inadmitirse la demanda, mediante proveído del 26 de mayo de 2023, se admitió la demanda divisoria, adicionada mediante auto del 7 de junio de 2023, en el sentido de incluir dos predios objeto de división.

2. Efectuadas las diligencias pertinentes, el extremo demandado se notificó personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien pese a no proponer pacto de indivisión, alegó mejoras, se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que el bien era susceptible de división material,

3. El despacho por auto del 27 de julio de 2023, concedió el término de un (1) mes a la pasiva, para que, aportara el dictamen pericial del que pretendía hacerse valer, de cara a la viabilidad de la división material alegada respecto los

predios objeto de estudio, también, y como se alegaron mejoras, concedió el término de diez (10) días a la parte demandada, para que, se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 412 del Código General de Proceso. Por último, del avalúo aportado a documento 16 por el extremo actor, se corrió traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

4. Por auto del 9 de abril de 2024, en vista que la parte demandada no aportó el dictamen que soportara la división material de los inmuebles, se prescindió de dicho medio probatorio, de otro lado, teniendo en cuenta la objeción a los avalúos, se señaló que no se aportó el dictamen con el nuevo avalúo, por último, de las mejoras estimadas bajo juramento se corrió traslado, término que feneció en silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso divisorio reclama la existencia de una comunidad que no ha logrado concertar la manera de compartir y decidir sobre la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante, por lo que de acuerdo con las normas procesales que lo disciplinan cualquiera de ellos puede solicitar su distribución material o la venta para que el producto se entregue de manera proporcional. (arts. 406 y 407 del C.G.P.). Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (arts. 2332 y ss. C.C y 406 y ss., del C.G.P.).

Sobre el particular, el Tribunal puntualizó que *“se trata, pues, de un derecho que va parejo a la condición de comunero, quien puede pedir, en cualquier momento, que se parta el terreno común o que se venda con el fin de dividir su producto. Ese derecho, por tanto, no puede ser desconocido por los otros comuneros, ni afectado o limitado por gracia de actos jurídicos que sólo guardan relación con la cuota parte que le corresponda a uno de ellos. Más aún, ni siquiera puede renunciarse, pues, aunque la ley acepta la comunidad, no gusta de su perpetuación; por eso en el derecho en cuestión hay un asunto de orden público...”*¹

También, ha dicho que *“no se controvierte que con ese propósito debe dirigir*

¹ Auto de 4 de agosto de 2011, exp. 036201000174 01; MP. ÁL.G.M..

su demanda contra los demás comuneros, acompañar prueba de esa calidad y aportar el certificado del respectivo registrador, si el bien este sujeto a registro, (art. 406 del C.G.P.) . En suma, desde los albores del pleito el codueño demandante tiene que acreditar la legitimación en la causa de todos los intervinientes, para lo cual debe exhibir el título respectivo y probar el medio de adquisición.²

Ahora, es preciso recordar que, por mandato del inciso 3º del artículo 406 del CGP, “el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”; y consecuente con el régimen adversaria que gobierna la materia, estableció en el artículo 409 ib. que si el demandado no estuviere de acuerdo con la experticia, “podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo” (art. 409, ib.).

Por otro lado, en esta clase de asuntos por disposición legal del art. 412 ib, el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, “**especificándolas debidamente, estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 ib, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.**”

Disposición probatoria que ha sido interpretada por la jurisprudencia y la doctrina, para concluir que el dictamen pericial que dé cuenta del valor de las mejoras, en estrictez, se hace necesario cuando se objete la cuantía estimada bajo juramento, veamos:

Pues bien al consultar la obra Cuestiones y Opiniones del Doctor Marco Antonio Álvarez³, explicó que la razón de esta doble exigencia, “es de orden práctico y de economía procesal, porque si en todo proceso divisorio es necesaria una peritación para determinar el valor del bien, el tipo de división y la partición, cuando fuere el caso (CGP, art. 406, inc. 3), lo mejor era disponer que de una vez se precisaran y cuantificaran las mejoras pedidas por el demandante, para evitar la fase probatoria que le sigue a la objeción al juramento estimatorio, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 206 del CGP. Por razones de igualdad, la misma exigencia debía hacerse al demandado, por lo que el mensaje es claro para ambas partes: en lo que concierne a mejoras en pleitos divisorios, las partes deben ingresar probando, máxime si toda división impone un dictamen pericial; por ende, que la experticia sea completa.”

A su turno, sobre la misma exigencia el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁴, ha expresado que “es un contrasentido exigir el juramento estimatorio y

² Auto del 12 de mayo de 2021, exp 018201900111 02; MP. M.A.A.G

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58>

⁴Código General del Proceso, Parte especial, pág.419 a 420.

además que se acompañe un dictamen pericial sobre su valor, pues para establecer el valor está en medio de prueba denominado juramento estimatorio y es del abecé del campo probatorio el viejo aforismo atinente a que la prueba no se prueba, tal como en este caso acontece. No puede perderse de vista que el juramento estimatorio tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada si la otra parte no la objeta, de modo que si esto ocurre será lo estimado la base para la cuantía de la condena de haber lugar a ella y está de sobra toda prueba con relación al punto.

Empero, debemos cuidarnos de admitir que se ha establecido inversión de la carga de la prueba, porque señala el artículo 206 ib que “dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no se objetaba por la parte contraria dentro del traslado respectivo”, de ahí lo in jurídico exigir que se llegue dictamen pericial el cual está por entero de sobra, al menos en este momento procesal, porque si se presenta la cifra estimada y el demandado no la objeta se tendrá como establecida la misma, caso de que llegue a darse una sentencia condenatoria, pero el hecho de que no exista la censura por la parte demandada al monto, no conlleva que ese solo hecho implique allanamiento a la demanda ni que se haya invertido la carga de la prueba. Diferente es la hipótesis si se objeta el juramento estimatorio debido a que en este caso será dentro del traslado de dicha objeción que se debe adjuntar el dictamen pericial.”

De hecho, el Tribunal Superior de Villavicencio, al desatar un recurso de alzada bajo ese contexto, tras señalar la misma obra reseñada, manifestó que resulta claro que aunque el juramento estimatorio no es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, lo cierto es que, con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y posteriormente con la expedición del Código General del Proceso, se afianzó como el medio probatorio idóneo, pertinente y eficaz para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.⁵

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma al proceso y que, en casos como el *sub-examine*, a quien alega el reconocimiento de las mejoras, es a quien incumbe probar tal hecho (Art. 167 del C.G.P.).

3. CASO EN CONCRETO:

Sentadas las referidas premisas, como cuestión inaugural no se discute la legitimación que tienen las partes para acudir al presente juicio, pues del Certificado de Tradición y Libertad de los tres bienes que son objeto de división identificados con folios de matrículas No. 50S-328316, 50S40048047 y 50S1166359, emerge sin asomo de duda, que los extremos del litigio son los titulares de dominio.

⁵ TSV del 9 de mayo de 2018, M.P. ALBERTO ROMERO ROMERO

Desde tal perspectiva y aunque el demandado en su oportunidad pese que no alegó pacto de indivisión, si deprecó mejoras, se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que los inmuebles contrario a lo señalado por la actora si eran susceptibles de división material, lo cierto es que respecto este último argumento aunque el despacho concedió un término más que suficiente para aportar el dictamen pericial que estableciera la procedencia de la división material de los predios, el demandado no aportó dictamen alguno, es decir, y pese que le incumbía la carga de probar la procedencia y/o susceptibilidad de partir los bienes, este no arrimó prueba alguna al respecto.

Entonces, y ante la falta de medio probatorio que acredite esa posibilidad de división material, se concluye sobre la improcedencia de la división material de la cosa común, luego entonces y al no haberse probado tal supuesto, corresponde al Despacho decretar la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio, amén que no hay ninguna circunstancia que lo impida.

De otro lado, y aunque el demandado también objetó los avalúos de los predios, con fundamento en que, con el libelo inaugural debía aportarse dictamen pericial que determinara el valor real de los predios, empero, y por la misma cuerda anterior, tampoco aportó dictamen alguno que controvirtiera el avalúo catastral que en su momento fue arrimado por el extremo actor, el que valga decir, conforme lo cita el numeral 4° del artículo 444 del Ordenamiento Procesal, tratándose de bienes inmuebles, el avalúo que se tendrá en cuenta es el catastral aumentado en un cincuenta por ciento, así no queda más remedio que aprobar los avalúos de los bienes que fueron allegados con la demanda.

Zanjado lo anterior, corresponde definir lo relativo a las mejoras alegadas por extremo demandado.

Con dicho propósito, partiendo del deber de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen – *art. 167 del C.G.P.*-, se advierte que con dicho fin el extremo pasivo cuantificó bajo las previsiones del juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 *ibídem* las mejoras efectuadas así (pdf 28):

PREDIO DENOMINADO EL ASOMDERO, no se estimó cuantía alguna bajo juramento.

PREDIO DENOMINADO LA VEGA, en la suma de \$168.000.000 (pdf 28 fl. 3)

PREDIO DENOMINADO SAN JOSE, en la suma de \$5.000.000 (pdf 28 fl. 4)

Sumas compuestas por arreglos efectuados a los bienes San José y La Vega, soportadas, además, del juramento estimatorio con fotografías a pdf 20 de las que logra evidenciarse los arreglos que han sido discriminados bajo juramento

estimatorio, y adicional, una declaración juramentada del señor Orlando Felipe Villareal Martínez, mediante la cual señala algunas reparaciones locativas que efectuó a los predios en contienda.

Y es que, con todo, no puede pasarse por alto que al correrse traslado a la parte activa, no objetó el juramento estimatorio, el cual entonces, conforme la regla establecida en el art. 206 del Código General del Proceso, constituye prueba de la cuantía de las mejoras.

Ahora, al margen que el valor pretendido por mejoras estimado bajo juramento estimatorio, no haya sido objetado, si se miran bien las cosas, las sumas deprecadas por concepto de arreglos y construcciones a los predios, lo que impone efectuar a cargo de cada comunero en proporción a los derechos de estos y no de manera completa como se deprecaron.

Desde el panorama expuesto, y al cumplirse con las exigencias previstas en el art. 412 del C.G.P., deben reconocerse las mejoras deprecadas por la convocada, empero a prorrata.

Sobre el particular, cabe aclarar que el Tribunal de Bogotá⁶, recordó que *“el monto en que se determinó las mejoras no corre todo a cargo de la parte demandante, pues no se olvide que respecto del porcentaje, frente al costo de las obras y reparaciones del bien objeto del cuasicontrato de comunidad, el artículo 2327 del código civil dispone que “cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”, de lo que se sigue que el reconocimiento de las mejoras al interior del proceso divisorio debe concederse en proporción al derecho que cada uno tiene dentro de la comunidad, habida cuenta que tanto el demandado como el demandante son dueños del bien objeto del litigio. En tal sentido, el cobro absoluto de las mejoras a uno solo de los comuneros excedería el deber jurídico que tiene éste de contribuir a las obras y reparaciones”*

Recapitulando, las mejoras serán reconocidas de la siguiente manera:

PREDIO DENOMINADO LA VEGA, mejoras reclamadas en la suma de \$168.000.000, de dicho monto se descontará el 50%, es decir la suma de \$84.000.000, resultando como valor total del reconocimiento la suma de \$84.000.000

PREDIO DENOMINADO SAN JOSE, mejoras reclamadas en la suma de \$5.000.000, de dicho monto se descontará el 50%, es decir la suma de \$2.500.000, resultando como valor total del reconocimiento la suma de \$2.500.000

⁶ Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del 26 de mayo de 2020. Rad. 40120030900. M.P. María Patricia Cruz Miranda

Conclusión: Se decretará la venta en pública subasta de los inmuebles así:

Lote de terreno ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C. inscrito en el Catastro con el código catastral AAA0137MZPP y con matrícula inmobiliaria **50S328316** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, zona Sur; denominado ASOMADERO OLARTE; se tendrá como avalúo el valor de **\$303.843.000**.

Lote de terreno ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C. inscrito en el Catastro con el código catastral AAA0137MSHK y con matrícula inmobiliaria **50S40048047** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, zona Sur; denominado **LA VEGA OLARTE**, se tendrá como avalúo el valor de **\$1.698.238.500** y se reconocerá por concepto de mejoras a favor del demandado la suma de **\$84.000.000**.

Lote de terreno ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C. inscrito en el Catastro con el código catastral AAA0142XLYN y con matrícula inmobiliaria **50S1166359** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, zona Sur; denominado **EL CENTRO VDA SAN JOSE**, se tendrá como avalúo el valor de **\$364.950.000** y se reconocerá por concepto de mejoras a favor del demandado la suma de **\$2.500.000**.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los bienes identificados con folios Nos. 50S-328316, 50S40048047 y 50S1166359, cuyas características y linderos se encuentran descritos en el líbello demandatorio.

SEGUNDO: APROBAR como avalúo de los bienes comunes, los allegados a folio 16 y aprobados en parágrafos que anteceden.

TERCERO: RECONOCER por concepto de mejoras al señor Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza la suma de **(i) \$84.000.000** por el predio con matrícula inmobiliaria **50S40048047**, y **(ii) \$2.500.000** por el predio con matrícula inmobiliaria **50S1166359**.

CUARTO: Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en los certificados de libertad y tradición en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, se ordena el SECUESTRO de los inmuebles.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

QUINTO: Advertir a las partes que pueden ejercer el “derecho de compra” en el momento procesal oportuno, esto es, el consagrado en el art. 414 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJB

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. _____ 08/05 _____ 2024</p> <p>ESTADO No. __58__ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2fde1d7eb4ceda8bfb4d35f8085c831a3c1a5174c83f537dc62881f324e477**

Documento generado en 07/05/2024 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00641-00

Presentados en término los reparos por la parte demandante contra la sentencia proferida el pasado 22 de abril del corriente, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado contra la referida sentencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P.

Ahora, como ambas partes apelaron la sentencia y presentaron en tiempo los reparos, se varia el efecto de la apelación concedida en la audiencia del 22 de abril de 2024, y en tal sentido, ambos recursos deberán surtirse en el efecto suspensivo.

Remítase copia digital e íntegra de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08/05/2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d3b63b12741bfb5ebc43463144ad524af3fb406f7499021db5e6a91f8ecc7c0

Documento generado en 07/05/2024 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00044-00 (c3 nulidad)

Téngase en cuenta que la apoderada del deudor puso en conocimiento de este despacho, la solicitud de nulidad interpuesta ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, sin embargo y aunque la togada refiere que dicho escrito sea estudiado dentro de este trámite, tal petición se escapa de la esfera funcional y jurisdiccional de este despacho, pues la solicitud de nulidad allá presentada, en nada tiene relación con el proceso que acá se adelanta, es más, es el juez de conocimiento el único facultado para decidir lo que en derecho corresponda respecto el proceso que allá cursa y dentro del cual se interpuso la nulidad.

Al margen de lo anterior, el despacho se pronunció al respecto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. ____ 08/05 ____ 2024 ____</p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. _58_ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dea072aa0186ae1b562dce5c71f8228897ab4ea4d6428f459ad6e6da3b728b**

Documento generado en 07/05/2024 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00044-00 (incidente acuerdo)

En aras de continuar con el trámite del proceso, mírese que, en auto adiado 30 de enero de 2024, se dispuso tramitar la actuación como incidente y, en consecuencia, el término de tres (3) días otorgado a las partes feneció, en ese orden de ideas, procede el despacho a abrir la etapa probatoria de la siguiente manera:

A favor del deudor:

Téngase en cuenta las documentales que obran con la apertura del incidente, es decir, el acuerdo de pago.

A favor del acreedor BBVA:

Téngase presente que, aunque se pronunció de cara al acuerdo que se tramite bajo la cuerda incidental no deprecó pruebas.

A favor de los demás acreedores:

Guardaron silencio.

En ese orden de ideas, y al no haber pruebas por practicar se resolverá el presente incidente por escrito, en firme, vuelvan las diligencias a despacho.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. _____ 08/05 _____ 2024</p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. _58_ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea0b09f6d6dc40ef75be8437d8dd9a5786228dc7fb879541dd699e1c5e1d320**

Documento generado en 07/05/2024 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00044-00 (Cuaderno 1)

Sin mayores elucubraciones no se revocará el numeral segundo del auto adiado 30 de enero de 2024, por medio del cual se ordenó abrir incidente conforme lo estipula el artículo 8° de la Ley 1116 de 2006, en aras de verificar si el acuerdo celebrado entre el deudor y Alkosto se enmarca dentro de la instrucción contemplada por el artículo 17 de la misma ley.

No es ajeno el despacho a las consideraciones de la profesional del derecho, al cariz que el acuerdo se llevó a cabo cuando la solicitud se encontraba rechazada y no había sido admitida a trámite, sin embargo, la norma es clara en señalar que se prohíbe celebrar acuerdos, pagos y compensaciones entre el deudor y los acreedores con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, por ello, se ordenó proseguir con la tramitología que para el asunto de marras ofrece la misma norma, ello es, adelantar tal hecho como un incidente.

En ese orden de ideas, las argumentaciones expuestas por la togada, junto con las pruebas que militan al *factum*, serán las que permitirán determinar en su oportunidad si hay lugar a las sanciones allí establecidas o no, empero, ello será resorte del trámite incidental dispuesto para tal fin.

Por lo brevemente expuesto emerge el fracaso del remedio planteado vía disenso horizontal.

De otro lado, en cuanto la solicitud de oficiar al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, para la entrega del vehículo aprehendido al interior del proceso de pago directo que cursa en dicho despacho, el deudor, en el término de cinco (5) días, acredite además de la propiedad del vehículo a su nombre, que como lo señala en la misiva a pdf 71, el vehículo es utilizado para el ejercicio de la actividad comercial.

Al margen de lo anterior, el acreedor **FINANDINA**, señale si el vehículo de placa DUQ – 562 ya fue entregado a su favor y se encuentra bajo su dominio, e indíquese la ubicación del mismo, y hágase la salvedad que no se podrá disponer del vehículo hasta cuando este despacho resuelva lo pertinente, en aras de establecer si será un bien que forme parte de la masa de activos del deudor o si bien puede ser devuelto a este. **Secretaría comuníquese.**

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AJTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. _08/05_____ <u>2024</u></p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. _58___ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a67e2bd6c839cef5d7e0a305ba00862f57b8f5e1ec01baf0d2ee44d1f7a7d2d**

Documento generado en 07/05/2024 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00143-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado EMPRESA DE VIGILANCIA ESCORT SECURITY SERVICES LTDA., en contra del auto adiado 6 de marzo de 2024, por el cual se tuvo por notificada a la mentada entidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La queja tuitiva busca que se declare la terminación del proceso en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 del Ordenamiento Procesal, básicamente porque la opugnadora considera que el actor no cumplió a cabalidad y en el término los requerimientos efectuados por este despacho bajo los apremios del mentado canon, para que, procediera con la notificación de Scort Security, dado que, la notificación se consumó fenecido el término de los treinta (30) días señalado por el artículo 317 *ibídem*

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del Ordenamiento Procesal prevé: ***“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”***

Ha dicho la jurisprudencia ¹ ***“El desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para***

¹ Corte Suprema de Justicia AC081-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00 Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante el plazo de un año en primera o única instancia. Esta forma de extinción del proceso es un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, la seguridad jurídica y la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, procede la terminación del juicio por desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, y sin mayores elucubraciones, no se revocará el auto fustigado por las razones que pasan a exponerse:

Bien es sabido que a la postre la institución del desistimiento tácito busca sancionar a la parte en aquellos casos en que se ha prolongado en el tiempo el abandono del proceso o existe negligencia o desidia por el interesado en el correcto desarrollo del procedimiento.

Expuesto lo anterior, los argumentos de la pasiva no tienen la fuerza para erosionar el trámite que hasta el momento se adelantó y menos para pretender que se revoque el auto por medio del cual se tuvo por notificada a la entidad demandada y en cambio se termine el proceso por desistimiento tácito, pues aun y cuando la notificación se tuvo por surtida y materializada fenecido el término otorgado por el artículo 317 *ibídem*, no es menos cierto que durante la actuación el demandante llevó a cabo diligencias encaminadas a cumplir con el requerimiento del despacho, en otras palabras, el proceso nunca estuvo inactivo, es más, ni siquiera hubo un lapso de tiempo del que refulgiera el abandono del proceso.

Para esclarecer mejor lo anterior, mírese que, el primer requerimiento se hizo en auto del 15 de noviembre de 2023, y el 27 de noviembre del mismo año, ni pasados quince (15) días, el interesado presentó memorial contentivo de la notificación, el cual, por auto del 1 de febrero de 2024, si bien no se tuvo en cuenta el acto, se concedió un término de cinco (5) días para que se cumpliera con una exigencia, término este último que feneció en silencio.

Posteriormente, por auto del 16 de febrero del año avante se requirió nuevamente al actor para que allegara la constancia de entrega o no de las notificaciones enviadas a la demandada EMPRESA DE VIGILANCIA ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, al correo electrónico nayaluengas@hotmail.com y la dirección física Calle 57 No. 24-22 oficina 301 de Bogotá, carga que fue cumplida el

26 de febrero de los corrientes, y prueba suficiente para dictar el auto que hoy es objeto de reproche.

Del anterior recuento diamantino refulge el argumento de este este despacho, pues se itera, que el proceso estuvo en movimiento, y aunque la notificación no se haya materializado en el término inicialmente concedido de treinta (30) días, lo cierto es que la condición de inactividad, desidia, negligencia y abandono por parte del extremo actor no se configura, pues si se mira con detenimiento la actuación, el actor fue diligente con la carga que le competía.

Sobre el tópico, la H. Corte Suprema de Justicia, ha citado ***“Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos»”***²

Por lo expuesto, no se revocará la decisión fustigada.

Secretaría, contabilícese el término otorgado en el auto opugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 6 de marzo de 2024, conforme se expuso *ut-supra*.

SEGUNDO: Secretaría, contabilícese el término otorgado en el auto opugnado.

² *Ibídem* 1

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>08/05</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>58</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea8e00682a99e5e9549fd04ab78e4b76ece18f7b1b0ec6cb83e1346cec8bd16**

Documento generado en 06/05/2024 09:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00199-0

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado MARIA CRISTINA DURAN AREVALO, al interior de la demanda principal contra el numeral 1.2 por medio del cual se ordena a las partes comparecer personalmente junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia y los numerales 2.1.2. y 3.2.3. por los cuales se decretaron testimonios a favor del demandante en la demanda principal y demandado en reconvención, del auto adiado 4 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho finca su censura en dos fundamentos torales, el primero, que su representada vive y reside en la ciudad Nuevo Laredo del estado de Tamaulipas (México) desde hace varios años, quien tiene más de 60 años de edad y no cuenta con la posibilidad económica para comparecer de manera presencial a la diligencia, y el segundo enfocado a que las pruebas testimoniales deprecadas y decretadas no cumplen los requisitos del artículo 213 del Ordenamiento Procesal

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se revocará parcialmente el auto recurrido, tal y como pasa a explicarse:

Liminarmente y en cuanto a la comparecencia de la señora MARIA CRISTINA DURAN AREVALO, de manera presencial a la diligencia de inspección judicial, en aras de garantizar el acceso a la defensa y haciendo uso y practica de los medios

tecnológicos e informáticos, habida cuenta que la señora no reside en el territorio nacional, se autoriza la comparecencia de la citada señora de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link, solamente para la citada demandada, teniendo en cuenta la condición expuesta.

Ahora, en cuanto la prueba testimonial solicitada y decretada, no se revocarán los numerales 2.1.2. y 3.2.3 del auto fustigado, pues los argumentos del profesional del derecho lucen desafortunados, tal y como pasa a explicarse:

El artículo 212 *ibídem*, señala: *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

Así y de rever al libelo de mandatorio se advierte que a pdf 3 folios 8 y 9 se relaciona el nombre y apellido de los testigos que se desea comparezcan a rendir testimonio, además, se indica su domicilio siendo para todos, la ciudad de Bogotá, también respeto cada uno se acota la dirección física y electrónica donde pueden ser citados, y además, se refiere de manera taxativa cuales son los hechos objeto de prueba, relacionándolos como los que se encuentran en los numerales 7, 9, 10, 11,12, 13 y 14.

En ese orden de ideas, refulge que la solicitud de prueba testimonial cumple con los requisitos señalados por el artículo antes mencionado.

Ahora, en cuanto a la petición testimonial de la contestación de la demanda en reconvencción, basta con revisar el cuaderno 2 pdf 8, folio 10 y 11, para observar, que se indicó el nombre y apellido completo de los llamados a testimoniar, también respeto cada uno se cercó la dirección física y electrónica donde pueden ser citados, y además aunque el objeto de la prueba y los hechos materia de prueba se dijo de manera general, lo cierto es que si se determinó el alcance de la prueba, luego entonces, en aras de no coartar el derecho a la administración de justicia, defensa y de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, se decidió acceder al decreto de dichos testimonios.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado respecto los numerales 2.1.2. y 3.2.3.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1.2 del auto calentado 4 de abril de 2024, en el sentido de aceptar la comparecencia de la demandada MARIA CRISTINA DURAN AREVALO a la diligencia allí programada, de manera virtual, conforme se expuso *ut supra*.

SEGUNDO: NO REVOCAR los numerales 2.1.2. y 3.2.3. del auto adiado 4 de abril de 2024, conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>08/05</u> 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>58</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3e34499e69a2844868afec87404045dd215af56f28e414a1919749b9c9df0c**

Documento generado en 06/05/2024 09:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00414-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificada por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada **MARIA NELLY VILLA DE BARRERO**, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio – anexo 025.

2. En lo que respecta a los escritos vistos en anexos 029 y 030 dirigidos directamente por el togado de la parte demandante al Juzgado Quinto Civil Municipal Villavicencio – Meta, se requiere al libelista para que se abstenga de realizar actuaciones y/o ordenes que no hayan sido decretadas por el Despacho, como lo es, la petición de conversión del título judicial, solicitada a esa sede judicial y para el asunto de la referencia.

3. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., a efectos de llevar a cabo de manera conjunta las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ejúsdem*, se fija la hora de las 10:30 A.M., del día QUINCE del mes de AGOSTO del año 2024.

3.1. Acorde con lo previsto en la norma en cita, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y **de ser el caso se proferirá sentencia.**

3.2. Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

3.3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

4. En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

4.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

4.2. TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de los señores RUBEN HELI MAMBY BERNAL y DORIS CORTES URREA, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 3° de este auto.

4.3. DICTAMEN PERICIAL: Se concede a la demandante el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, para que allegue el dictamen del que se quiere hacer valer, el cual deberá cumplir las exigencias de los artículos 226 y 227 del C.G. del P.

Se advierte desde ya la comparecencia del perito que realice la experticia que se aportará, a la audiencia aquí programada. Su asistencia estará a cargo de la parte demandante.

4.4. OFICIOS. Se dispone oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal Villavicencio – Meta, para que en el termino de 8 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho judicial copia digital del expediente con radicación 2018-00001. En el caso de requerirse expensas para tal efecto, las mismas estarán a cargo de la parte interesada.

PARTE DEMANDADA:

Guardó silencio.

5. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

6. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Bogotá D.C., 08/05 /2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha. La Secretaría,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eab4dec2cb0d505f0ad95ddd4c7b86b91967eb0d8bb2f9197aee9717e1b9bd**

Documento generado en 07/05/2024 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00454-00

1. Revisada la constancia de remisión allegada por la parte demandada ARC INVESTMENTS CORP. S.A.S., del escrito de contestación y excepciones de mérito formuladas la cual afirma fue enviada a la parte demandante, véase que dicho escrito fue compartido directamente al demandante y no a su apoderado, quien para tal efecto informó como dirección de notificación el correo electrónico andinajuridica@hotmail.com – anexo 026, por lo que en tal sentido, no puede tenerse por surtido dicho traslado.

2. Obre en autos, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión – anexo 031.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente ya obran las fotografías de la valla, secretaría proceda a incluir el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Contabilícese el termino para que dicha actuación, quede surtida.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08/05/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.58 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef42e2a13cc7733b8506742ec75e9ca113e47500422f2b34a3076994b7306fc**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00491-00 (Cuaderno1)

Sin mayores elucubraciones se revocará el inciso 2° del auto adiado 17 de abril de 2024, por el cual se ordenó a secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual se dispuso dejar a disposición de la DIAN las medidas cautelares vigentes, por las razones que continuación se exponen:

Revisados los argumentos del recurso de reposición en conjunto con la misiva proveniente de la DIAN a folio 17 la entidad señala que no se pretende el traslado ni permanencia de las medidas cautelares que obran al interior del presente asunto, mírese, sino, únicamente, los títulos que obren constituidos a favor del proceso de la referencia

Asimismo, por solicitud del contribuyente, el GIT Facilidades de Pago, aclara que en el oficio No. 13227457800850 del veinte (20) de febrero de 2024, no se pretende el traslado, ni la permanencia de las medidas cautelares que obren en el proceso de la referencia, pues no es competencia de la Entidad. No obstante, y de conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos internos de la Entidad, se solicitaron los títulos de depósito judicial que hubiesen sido constituidos en el proceso que cursa en su despacho, para la aplicación de estos a las obligaciones que adeuda la sociedad HITOS URBANOS S.A.S. con NIT 830.126.461, lo anterior en virtud de la calificación y prelación de créditos que ostenta la UAE DIAN en el ejercicio de la administración de impuestos.

En ese orden de ideas y al cariz de dicha manifestación se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. **Secretaría proceda de inmediato, previa verificación de embargo de remanentes.**

Por último, y como quiera que en la misma misiva la DIAN señala que la deuda de HITOS URBANOS SAS asciende a la suma de **\$2.104.728.000,** procédase a poner a disposición de la DIAN – DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, los títulos judiciales consignados para el asunto de la referencia por valor de \$ 210.949.950,26. – anexo 025. **Secretaría procédase de inmediato.**

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. ____08/05____2024

Notificado por anotación en

ESTADO No. ____58 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f2f030d56ad49607c98d2938083bee62aaeda02a99dcebbcf9c39845317111**

Documento generado en 07/05/2024 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2024-00028-00

De cara al poder allegado – anexo 011, el Despacho con apego a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **CONSTRUCTORA E INVERSORES EL SOLAR S.A.**, del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Ahora, el Despacho se abstiene de dar trámite al poder allegado, en virtud de la petición en tal sentido elevada por el representante legal de la sociedad demandada – anexo 012.

Secretaría, proceda a remitir a la mencionada demandada, el link del expediente a la dirección electrónica constructoraelsolar@hotmail.com (Anexo o11) y cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que la sociedad demandada **CONSTRUCTORA E INVERSORES EL SOLAR S.A.**, tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexo 014).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER a la la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS - dentro del presente proceso.

TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo de la demandada **CONSTRUCTORA E INVERSORES EL SOLAR S.A.** Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08/05/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.58 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e303fd3f2c2ebe9ff06df1731de75984f94fdbd4fa708a311c797c23136f342**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2024-00087-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificada por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada **LUZ YEIMMY FANDIÑO PEÑA** del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio – anexos 06 y 07.

En lo que respecta a la demandada **VERÓNICA INÉS PEÑA**, dicha diligencia no puede surtir efecto legal alguno, en razón que la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, tiene como finalidad la implementación del **uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones** en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, es decir, fue creada para utilizar los medios digitales, por lo que las notificaciones que deban hacerse en direcciones físicas, deberán realizarse siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues, valga resaltar que las disposiciones de la mencionada ley, son complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad, por lo que en tal sentido la misma no puede surtir efectos legales.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la diligencia de notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P., enviada a la demandada **VERÓNICA INÉS PEÑA**, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el envío del citatorio previsto el artículo 291 *ejúsdem* a la misma dirección a la cual fue remitido el aviso, con anterioridad a este – anexo 010.

3. De cara a la constancia de radicación obrante en anexo 013, secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 508 de fecha 20 de marzo de 2024, radicado el pasado 17 de abril, o en su defecto acredite el acatamiento de la orden allí impartida. Ofíciase anexando copia del mencionado oficio, así como de la constancia de radicación.

4. Vencido el termino concedido a la parte actora en el numeral 2° de este auto, se dispondrá lo que en derecho corresponda a la solicitud elevada por la demandada **VERÓNICA INÉS PEÑA** – anexo 014.

No obstante, sea del caso precisar a la libelista que, en virtud de la cuantía del asunto de la referencia, deberá actuar en el asunto de la referencia a traves de apoderado judicial.

En caso de no contar con los medios económicos para ello, podrá hacer uso de la figura prevista en el artículo 152 del C.G.P., esto es, solicitar amparo de pobreza.

Secretaría, comuníquese lo anterior a la libelista al correo electrónico dilanvargas907@gmail.com, visto en el anexo 014, así mismo, compártase el link del expediente, para su respectiva consulta.

Cumplido lo acá dispuesto se proveerá sobre la notificación de la demandada VERONICA INÉS PENA, y el respectivo compute de términos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08/05/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.58 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e3e11446348308680ae19731285b4b6a8403dbf86ea6816158345d035d12fd**

Documento generado en 07/05/2024 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00137-00

Teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia de unificación STC11618-2023, Radicación N° 05000-22-03- 000-2023-00087-01, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Agraria y Rural, en caso en el cual se plantearon similares tópicos respecto a los requisitos de la factura electrónica para que preste mérito ejecutivo, de los cuales se sustraen los siguientes apartes así:

(...) 7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor. A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones)” Resaltado fuera del texto.

Conforme lo anterior, el Despacho dando aplicación al precedente citado y **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el archivo **XML** de cada una de las **facturas** electrónicas aportadas como báculo de la acción, con el cual se pueda determinar la validez de la operación realizada respecto de estas y si fueron recepcionadas por la parte demandada o en su defecto alléguese el “Certificado de existencia y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circula en el territorio nacional” generado por la plataforma RADIAN, en caso de contar con este último.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___08/05___ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ___58___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a59d185580343ecf7694891ff6eee64067f75e1e4d8a9dd206a5225bb3c857b**

Documento generado en 07/05/2024 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00155-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese las pretensiones solicitadas con base en el pagaré No. 9012565901, a la literalidad del contenido de este, esto es, el valor de \$12.511.514., por valor de capital y \$895.645., por concepto de intereses corrientes, sin perjuicio de que la aclaración referida en dicha pretensión respecto de las obligaciones en el contenidas, se haga en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __08/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __58__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e905ffa5938d7c547710a3af10966210bd028d577606be94b4ba0ff1a1b61fb**

Documento generado en 07/05/2024 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00164-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 12 de abril de 2024, específicamente a lo requerido en el numeral 5°, esto es, no se allegó el archivo XML de las facturas electrónica báculos de la presente acción o el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, generado por la plataforma RADIAN, y contrario a los afirmaciones del actora para no aportar las mismas, véase tal y como se indicó en el auto inadmisorio, en sentencia de unificación STC11618- 2023, Radicación No. 05000-22-03- 000-2023-00087-01, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Agraria y Rural, fue clara en señalar:

“Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones)”

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y como quiera que, en el asunto de marras la parte demandante no atendió lo ordenado en el auto inadmisorio, su falta consecuencia es el rechazo de la demanda, conforme lo consagra el artículo 90 *ibidem*, amén que comprende los requisitos del título para librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _08/05_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __58__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd15060f6b75f53f23ff2089bf9d51a8fe1e23dfb3297bfb84ea2db92aa8df**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Bogotá – Colombia Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00170-00

Subsanada la demanda en legal forma y **CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **CARLOS ROBERTO GUERRERO ROJA** y en contra de **JOSÉ MISAEL RÍOS VIASUS** y **CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 3-0721.

1.1. Por la suma de **\$121.329.664. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible – 7 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al abogado **LEONEL VARGAS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08/05 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5c0444e06c0c8e0b9f28be9905d4ce837f10c286ff1f8d2dd83b4213a270db**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00190-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P., esto es, estimar bajo juramento lo que considere se le adeude o especifíquese y/o detállese en el acápite de pretensiones los bienes y acciones sobre las que pretende se rinda cuentas específicas.

2. Adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G. del P.

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___08/05___ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _58_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c391b2e30c9581eb3b19b89497a644f4d9c2014dd1f23070bfd7a6a5709c861d**

Documento generado en 07/05/2024 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00197-00

De cara las pretensiones de la actora y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue dirigida a los Jueces de familia y que desde la entrada en vigencia del Decreto 2272 de 1989 por el cual se organizó la Jurisdicción de Familia, y en ese orden, se procedió a la consecuente remisión de los expedientes que conocía esta dependencia judicial a esa especialidad, a través del Juzgado 12 de familia, designado como oficina de reparto y sin que sea necesario un análisis adicional, este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto referenciado y en consecuencia provoca conflicto negativo de competencia acorde con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea decidido por el funcionario judicial superior de la autoridad judicial desplazada, que en este caso es la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia contra el **JUZGADO DOCE (12) DE FAMILIA** de esta ciudad.

TERCERO: REMITIR el expediente a **SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __08/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __58__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e33932a78447306da33165110aee5c1227f40b3ee0e63271bfe9cc1245c9661**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00198-00

De cara las pretensiones de la actora y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue dirigida a los Jueces de familia y que desde la entrada en vigencia del Decreto 2272 de 1989 por el cual se organizó la Jurisdicción de Familia, y en ese orden, se procedió a la consecuente remisión de los expedientes que conocía esta dependencia judicial a esa especialidad, a través del Juzgado 12 de familia, designado como oficina de reparto, y sin que sea necesario un análisis adicional, este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto referenciado y en consecuencia provoca conflicto negativo de competencia acorde con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, para que, sea decidido por el funcionario judicial superior de la autoridad judicial desplazada, que en este caso es la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia contra el **JUZGADO NOVENO (9°) DE FAMILIA** de esta ciudad.

TERCERO: REMITIR el expediente a **SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ___08/05___ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ___58___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f04a755ea8b58aca30596f113a5d2cabd145762c6ec1ed418d1180e8ff854**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Bogotá – Colombia Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00199-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MORENO MANRIQUE MARIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. M012600010002110000738154.

1.1. Por la suma de **\$360.022.502. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 1.1., desde que la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$73.224.804. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 / 05 de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 58
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a4fd38f524fd9e183fe00fc45f504ff2d5ea270ece72753e3bb275bc80040**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00203-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese el tipo de proceso a instaurar, esto es, se si trata de una demanda de Impugnación de decisiones de asamblea de accionistas y junta de socios prevista en el Código de Comercio o si se trata de una acción de nulidad prevista en el Código Civil.

2. Determinése la cuantía del presente asunto.

3. Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

3. **Deberá tenerse en cuenta que de no cumplir la demanda con los requisitos legales una vez se dé cumplimiento a lo aquí requerido, se procederá a una nueva inadmisión.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___08/05___ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _58_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede41c2a0bc0ee44b4b38ffd7898ae8d10868b4d097049d8baf82ceedaa067df**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00206-00

Reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **HENRY STIVEN GONZALEZ MONTERO** en contra de **MANUEL GARZON PALACIOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS** sobre el inmueble a usucapir.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20050872**. OFÍCIESE

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado **MANUEL GARZON PALACIOS**, en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se **DECRETA** el emplazamiento de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS**.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

QUINTO: La parte demandante proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7°), empero, siempre y cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

SEXTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible, del inmueble objeto de usucapión.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería jurídica al togado **ANYELO MAURICIO GARCIA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __08/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __58__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitian al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541e40119bb7adb4cd4483bc6f3e46fdff141c1f0181d21ef2b35ef2f1f3084**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00209-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese y/o precise el número del folio de matrícula a usucapir, por cuanto el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 550348, registra en la anotación No. 1° como de propiedad del aquí demandante CORPORACION PROVISORA DE PROPIEDAD COMUN y la descripción de este señala *“UN GLOBO DE TERRENO CON CABIDA TOTAL DE 1.500 V2. FORMADO POR LOS LOTES 2 DE TERRENO #S 4 Y 5 DE LA MANZANA "E" DE LA URBANIZACION CALVO”*.

2. Exclúyase la pretensión referida en los numeral 3° y 4° de dicho acápite, por no ser propia de este tipo de procesos – artículos 375 del C.G.P., máxime cuando el lote No.4 allí referido, también le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 550348 de propiedad del aquí demandante según la anotación No. 1° de este.

3. Exclúyase igualmente, la pretensión No. 5, atinente a la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 543017, por no ser propia de la finalidad de este tipo de procesos – artículo 375 del C.G.P. Aunado a lo anterior, el inmueble allí descrito *“LOTE DE LA MANZANA 13 DE LA URBANIZACION CALVO MC. PHILIPS II SECTOR”* es un inmueble totalmente distinto al pretendido en usucapición.

4. Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de pertenencia no es la rectificación de linderos o área, y que el lote No. 5, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 50C – 550348, exclúyanse las pretensiones *“PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS y SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS”*.

5. Conforme lo anterior, adecúense los hechos y pretensiones de demanda, integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___08/05___ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _58_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffded6cf61ede489264ab3e0edf32317eb7cd099a6fe340ba0edba1bf68d784**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Bogotá – Colombia Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00210-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, y en contra de **IVAN DARIO ARANGO HAUPT**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 9809600044549.

1.1. Por la suma de **\$118.197.464. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificadapor la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 9809600035927.

2.1. Por la suma de **\$136.830.320. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **2.1.**, desde que la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificadapor la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No. 1715000386915.

3.1. Por la suma de **\$105.635.720. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **3.1.**, desde que la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificadapor la Superintendencia Financiera.

4. Pagaré No. 1715000416027.

4.1. Por la suma de **\$ 20.545.954. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **4.1.**, desde que la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificadapor la Superintendencia Financiera.

5. Pagaré No. 9809600059711.

5.1. Por la suma de **\$ 223.690.240. M/cte.**, por concepto de capital insoluto

pactado en el pagaré de la referencia.

5.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **5.1.**, desde que la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pagoreal y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 / 05 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db44d1f610df059e88239493e8f8ab2f43dd31d136ccb2f30044f13a2c56634**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00211-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que, con la presente demanda divisoria lo que se pretende es la venta en pública subasta del inmueble, acredítese el levantamiento de la garantía hipotecaria registrada en la anotación No. 010.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __08/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _58_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5024029ae16dc58da24fff63988a2a7cfb470e22642e5bd7726cac92cfa7ca85**

Documento generado en 07/05/2024 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>